----Trelew, 03 de febrero de 2023. ----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Por CRU-002802000000047582-4 (05/01/2023) la actora interpuso acción de amparo contra la Provincia de Chubut por los actos ejecutados por el Instituto Superior de Formación Policial (ISFP) y la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut, solicitando que se dé participación al Cuerpo Médico Forense a fin de determinar si se encuentra apta psicológicamente para cursar una carrera en el ISFP, ante la aludida existencia de informes producidos por licenciados en psicología dependientes de la policía de la provincia de Chubut que califica de arbitrarios e infundados. ----------

----Mediante providencia de fecha 06/01/2023 se estableció la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente proceso y no se habilitó la feria judicial por no existir razones de urgencia que así lo justifiquen. ----------

----Finalizado el período de feria judicial, corresponde tener a la señora C. A. A., por presentada, por parte, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. D. S. V., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. ----------

----**II.-** --De la lectura del escrito se desprende que el objeto de la acción ejercida consiste en que el Cuerpo Médico Forense produzca un informe para determinar si la actora se encuentra apta psicológicamente para cursar una carrera en el ISFP. ----------

----Del objeto descripto, cuya prueba constituye una medida probatoria no ofrecida en el acápite pertinente (IX.- PRUEBA), no se desprende que se ataque de manera concreta actos del Estado, dado que lo que solicita es una opinión profesional a la cual la actora confiere prevalencia frente a los informes emitidos por los profesionales que la evaluaron en sede de la Policía del Chubut (ver fojas 11 vuelta y 13). ----------

----En consecuencia, no estando acreditado *prima facie* la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de los informes mencionados, ni de la baja de la actora del día 28/10/2022 (fojas 15 y 16), no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley V N° 84 que permitan abrir la presente acción. Todo ello, sin perjuicio de que – reitero – el informe médico que se solicita, no fue ofrecido como prueba. ----------

----A lo dicho hasta aquí, cabe agregar que en el punto X.4 del petitorio, se solicitó que se suspendan los efectos del acto por el que se dio de baja a la actora, de la cual, según ella misma expresa, fue notificada el 28/10/2022 (ver foja 03 vuelta punto II), por lo que tampoco se cumple con el requisito de temporaneidad del artículo 4 de la Ley V N° 84.----------

----Intervengo por subrogación en los términos del Acuerdo Plenario N° 250/22 CAT.----------

----**Por ello, RESUELVO: ----------**

----**TENER** a la señora C. A. A. por presentada y por parte por su propio derecho, con el patrocinio letrado de D. S. V., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. ----------

----**DECLARAR** preliminarmente inadmisible la acción de amparo intentada (artículo 7 de la Ley V N° 84). ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

Aldo Luis DE CUNTO

JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____02____ /2023 – SIAU. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA